

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2019-00455-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHEINSO FLORES NIETO

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenará el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación del mismo de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de La Jagua de Ibirico,

RESUELVE:

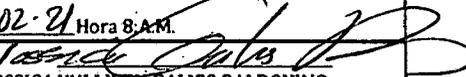
1.- Ordenar el emplazamiento del demandado (a) JHEINSO FLORES NIETO, en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

2.- Inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 026
Hoy 26-02-21 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2019-00506-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado. DIEGO ALEXANDER MENESES BERNAL

Revisado el expediente bajo estudio, observa el Despacho que el señor WILMER CONTRERAS AVILA, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado 28 de Noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.. Ahora bien, el citado demandado no presentó medios exceptivos a fin de oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., disposición que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*", esta Agencia Judicial ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo dispondrá presentar la liquidación del crédito, decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y condenará en costas a la parte demandada, esto en razón a que dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y al *sub judice* se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo de menor cuantía.

Colorario de lo anterior se.

RESUELVE

- 1.-Sígase adelante con la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago contra DIEGO ALEXANDER MENESES BERNAL y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A..
- 2.- Ínstese a las partes a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3.-Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por secretaría
- 4.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$1.907.255.14.
- 5.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.-

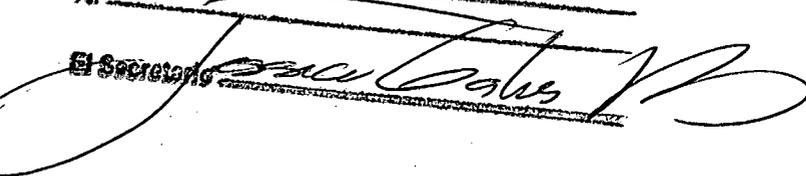
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO. CESAR

El auto de fecha 25-02-2021
Se notifica por estado No. 026
del 26-02-21

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA contra: LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS.
RAD: 204004089001-2019-00027-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el sentido que realizaron conciliación consistente en que de los depósitos judiciales existentes se haga entrega al demandante la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) y el excedente sea devuelto al demandado LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS; por lo anterior solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas y se oficie a la empresa DRUMMOND LTDA., para lo pertinente.

Así las cosas, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y considerarlo procedente accederá a la petición obrante en el expediente.

En virtud de lo anterior, ésta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese el desembargo de los bienes embargados dentro de este asunto.

TERCERO: Hágase entrega al demandante EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA, de los depósitos judiciales hasta la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) y al demandado LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS, entréguesele el excedente de los títulos judiciales.

CUARTO: Desglósese el pagare únicamente a favor del demandado de conformidad con lo normado el numeral 1º, Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por PAGO TOTAL.

QUINTO: Efectuado lo anterior, oficiese de conformidad y archívese el expediente.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

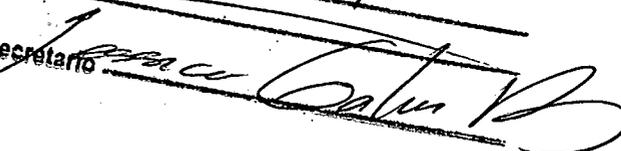

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 25-02-2021
Se notifica por estado No. 026

del 26-02-21

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibérico-Cesar, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020-00102-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. SYNDI PAOLA VANEGAS BRAN
Demandado. WILMER CONTRERAS AVILA

Revisado el expediente bajo estudio, observa el Despacho que el señor WILMER CONTRERAS AVILA, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado 07 de Julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., como también de la demanda y sus anexos, pues eso expresa en el escrito allegado al expediente. Ahora bien, el citado demandado no presentó medios exceptivos a fin de oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., disposición que reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado", esta Agencia Judicial ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo dispondrá presentar la liquidación del crédito, decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y condenará en costas a la parte demandada, esto en razón a que dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y al *sub judice* se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo de menor cuantía.

Coloraría de lo anterior se,

RESUELVE

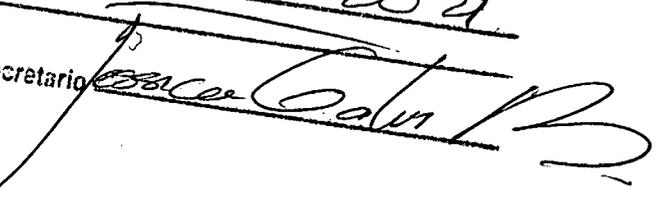
- 1.-Sígase adelante con la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago contra WILMER CONTRERAS AVILA y a favor del SYNDI PAOLA VANEGAS BRAN.
- 2.- Ínstese a las partes a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3.-Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por secretaria
- 4.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$98.000.00.
- 5.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 25-02-2021
Se notifica por estado No. 076
del 26-02-2021
A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veinticinco (2021).

Radicación: 204004089001-2020-00305-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ENMA ROSA SARMIENTO MONTERO
Demandado: ALVARO VIDES CASTRO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de emplazamiento solicitada por la apoderada de la parte demandante, notando igualmente el despacho que la parte demandada allegó memorial al proceso fechado 22 de Enero de 2021, en el que solicita a través de apoderado judicial se le tenga notificado por conducta concluyente indicando que conoce de la providencia que libro mandamiento de pago; siendo ello así no se dará trámite a la solicitud de emplazamiento de la parte demandante. También peticona el demandado se corrija que la base de recaudo del proceso de la referencia es un acta de conciliación y se corrija también que no es un proceso de alimentos y por lo tanto no son las cuotas que en lo sucesivo se causen, únicamente el valor plasmado en la citada acta.

En el mismo sentido, el demandado otorga poder al doctor Julio Rojas Daza, circunstancia por la que se le reconocerá personería jurídica.

Teniendo en cuenta el principio de economía procesal, vislumbra el despacho en el cuaderno de medidas cautelares que la parte demandante peticona se corrija el numero de cedula del demandado en el auto adiado 15 de Enero de 2021, el despacho procederá de conformidad.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE:

1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado ALVARO VIDES CASTRO del auto de fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad al artículo 301 del C.G.P.
2. El término de traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación de la presente providencia por Estado.
3. Reconózcasele personería jurídica al doctor Julio Cesar Rojas Daza, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
4. Corrijase la providencia que libro mandamiento de pago de fecha 15 de Enero de 2021 en el sentido de indicar que el proceso es un EJECUTIVO SINGULAR y no de ALIMENTOS como equivocadamente se anotó; igualmente que el documento base de recaudo es un acta de conciliación y no un pagaré y que el mismo se dictó

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 25-02-2021
Se notifica por estado No. 026
del 26-02-2021
A:

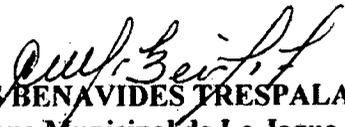
El Secretario

Escaneado con CamScanner

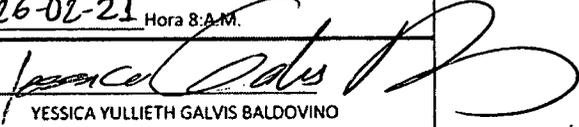
únicamente por la suma de \$15.000.000 y no por las cuotas que en lo sucesivo se causen, lo anterior de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. Las demás partes del mencionado auto quedan incólumes por no sufrir ninguna modificación.

5. Corrijase el auto de fecha 15 de enero de 2021, del cuaderno de medidas cautelares, en el sentido de indicar que el número correcto de la cedula del demandado es 12.523183 y no 49.743.518, como erróneamente se anotó.
6. Las demás partes de los mencionados autos quedan encolumnes, por no sufrir ninguna modificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>006</u>
Hoy <u>26-02-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La jagua de Ibirico – Cesar, Febrero Veinticinco (25) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2017-00586-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BBVA
Demandado: LIGIA VASQUEZ ECHAVARRIA

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el memorial presentado por el libelista Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO este despacho entiende que está solicitando a esta agencia judicial se le ordene la actualización adicional del crédito, del proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 446 numeral 4 del Código General del proceso,

Así las cosas, este despacho procederá a darle cumplimiento a la norma antes citada ordenando la liquidación adicional del crédito.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la liquidación adicional del crédito, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 numeral 4 del I C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 25-02-2021
Se notifica por estado No. 026
del 26-02-2021
A:

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La jagua de Ibirico – Cesar, Febrero Veinticinco (25) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2013-00439-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ISABEL MARIA ROJANO POLO

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el memorial presentado por el libelista Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS este despacho entiende que está solicitando a esta agencia judicial se le ordene la actualización adicional del crédito, del proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 446 numeral 4 del Código General del proceso,

Así las cosas, este despacho procederá a darle cumplimiento a la norma antes citada ordenando la liquidación adicional del crédito.

En consecuencia, se,

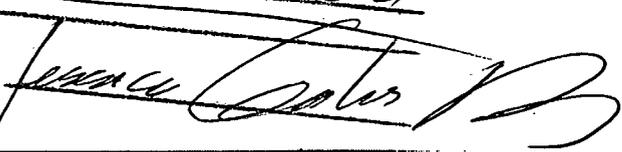
RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la liquidación adicional del crédito, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 numeral 4 del I C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 25-02-2021
Se notifica por estado No. 026
del 26-02-2021
A:

El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2019-0489-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado. JHON EDINSON DAZA NORIEGA

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ARGENIS ROJÁS MELO con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Noviembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó por aviso al demandado el día 25 de Enero de 2020, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.269.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAYIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 25-02-2021

Se notifica por estado No. 016

del 26-02-2021

A:

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
contra: JAIME RENE MERCHAN JURADO
RAD: 204004089001-2015-00323-00

En atención a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JAIME RENE MERCHAN JURADO** en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTA, de VALLEDUPAR - CESAR.

Segundo: Límitese el embargo hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/C (\$ 6.000.000). Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

Tercero: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 25-02-2021
Se notifica por estado No. 026
del 26-02-2021
A:

El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La jagua de Ibirico – Cesar, Febrero Veinticinco (25) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2017-00515-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: INGRITH DIGNORA NAVARRO DURAN

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el memorial presentado por el libelista Dr. SAÚL OLIVERO ULLOQUE este despacho entiende que está solicitando a esta agencia judicial se le ordene la actualización adicional del crédito, del proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 446 numeral 4 del Código General del proceso,

Así las cosas, este despacho procederá a darle cumplimiento a la norma antes citada ordenando la liquidación adicional del crédito.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la liquidación adicional del crédito, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 numeral 4 del I.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 25-02-2021
Se notifica por estado No. 026
del 26-02-2021
A:

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La jagua de Ibirico – Cesar, Febrero Veinticinco (25) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2017-00189-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: SANDRA MARCELA MARTINEZ MORA

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el memorial presentado por el libelista Dr. SAUL OLIVERO ULLOQUE este despacho entiende que está solicitando a esta agencia judicial se le ordene la actualización adicional del crédito, del proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 446 numeral 4 del Código General del proceso,

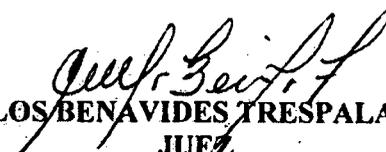
Así las cosas, este despacho procederá a darle cumplimiento a la norma antes citada ordenando la liquidación adicional del crédito.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la liquidación adicional del crédito, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 numeral 4 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 25-02-2021

Se notifica por estado No. 026

del 26-02-2021

A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00037.
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GERMAN ESCOBAR MEDINA.
Demandado: NELLYS MARIA QUINTERO LAGUNA.
Apoderado: MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, en calidad de apoderado judicial de GERMAN ESCOBAR MEDINA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de NELLYS MARIA QUINTERO LAGUNA., al correo institucional promiscu@jagua7ceadg.cesar.gov.co, el día 15 de Septiembre de 2020, el cual por circunstancias de la virtualidad no fue posible descargarlo en su momento y debido a ello se traspapeló y se está le está impartiendo trámite hasta la fecha, proceso que contiene título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GERMAN ESCOBAR MEDINA en contra de NELLYS MARIA QUINTERO LAGUNA., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/C; moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 20 de octubre del 2009 hasta el día 15 de octubre del 2017.
- Más los intereses moratorios desde el día 16 de octubre del 2017 que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

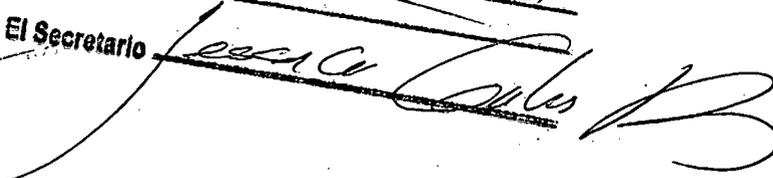
CUARTO. -Reconózcase personería jurídica a la Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 25-02-2021
se notifica por estado No. 026
del 26-02-2021
A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner